"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2022-05135 de fecha 07 de abril de 2022, con VITAL N° 0600000000000166488, se pone en conocimiento de CORPORINOQUIA (Fol. 1), la siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada y quema de árboles en el predio denominado Villa Helena de propiedad del señor Jorge Alvarado (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.22.125 del 08 de abril de 2022 (fls.5-6), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 10 de abril de 2022, al predio denominado Villa Helena, ubicado en la Vereda Altamira, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.0992 del 29 de julio de 2022 (fls.9-15).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0992 del 29 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio denominado Villa Helena, ubicado en la Vereda Altamira, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, el día 10 de abril de 2022, en atención a la queja presentada por tala y quema de especies arbóreas; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la queja radicada bajo número YO.2022.05135 del 07 de abril del 2022, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia designo un profesional de apoyo para la realización de la visita técnica de inspección ocular, al predio Villa Helena en la Vereda Altamira del Municipio de Pore, departamento de Casanare, iniciando desde las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°41'25.61" Longitud: 72°2'48.92", con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo y establecer si los hechos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En el transcurso del recorrido, se logró observar Tala y quema de individuos arbóreos en un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5000 m2) con una elevación promedio de 290 metros y una inclinación de 1.5% (ver fotografía 1 y 2); el cual se encontraban encerrados con varas de madera y alambres de púa, hallando en el área afectada diferentes especies arbóreas que no fueron posibles identificar, porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores; los individuos fueron aserrados con motosierra, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros (ver fotografía 3,4,5,6,7,8), adicionalmente a esto se ve rastro de quema sobre el suelo y de las diferentes especies arbóreas, como evidencia se tiene dos tarros de plástico de aproximadamente 5 galones, los cuales por el olor percibido tenían en su interior

gasolina (ver fotografía 9), ahora bien esta acción la llevaron a cabo sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental competente, también el acopio de madera sin ningún tipo de transformación con un diámetros no mayor a 8 centímetros (ver fotografía 10).

La Alcaldía Municipal de Pore remite queja, donde da a conocer que el día 14 de marzo de 2022 realizo visita técnica de inspección ocular al predio Villa Helena, en atención a queja anónima; donde denuncian la quema y tala indiscriminada de especies arbóreas, en el lugar de los hechos lograron evidenciar la tala de diferentes especie arbóreas tales como Guamo (Inga edulis), aceite (Copaifera officinalis), nauno (Albizia guachapele), palma real (Attalea butyracea), entre otras y que el área afectada corresponde aproximadamente a cinco mil metros cuadrados (5000 m), identificando al presunto infractor, el señor Jorge Alvarado Riveros con cedula de ciudadanía 4.214.208. es de aclarar que al momento de la visita no fue posible la identificación de las especies puesto a que se encontraban

De acuerdo a la inspección ocular, el área donde se realizó la afectación pertenece a un Bosque Fragmentado, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: "territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 10 de abril de 2022, en atención a la indagación preliminar 500.13.1.22.125 del 08 de abril de 2022, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al Jorge Alvarado Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, al llevar a cabo la afectación por Tala y quema de diferentes especies arbóreas que no fueron posibles identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores pero según lo manifestado por la alcaldía municipal de Pore las especies eran Guamo (Ingaedulis), aceite (Copaifera officinalis), nauno (Albizia guachapele), palma real (Attalea butyracea; los individuos fueron aserrados con motosierra, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros, en un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5000m²), se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 05°41'25.61" Longitud O 72°2'48.92", se resuelve que infringió lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en referencia al artículo 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.5.1.3.12.

Ahora bien según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, En este caso, hace referencia al costo evitado por no pagar la tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia, y los ingresos directos No se tienen en cuenta puesto que no hay evidencia de que la madera fuese comercializada. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), determinándose como hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA, circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Jorge Alvarado Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, se encuentra clasificado en grupo C13 "Vulnerable", lo anterior con relación a la base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méntos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0437 del 23 de mayo de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 10 de abril de 2022, se determinó como presunto infractor al señor JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0992 del 29 de julio de 2022, realizo tala y quema de diferentes especies arbóreas que no fueron posibles identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores pero según lo manifestado por la alcaldía municipal de Pore las especies eran Guamo (Ingaedulis), aceite (Copaifera officinalis), nauno (Albizia guachapele), palma real (Attalea butyracea); los individuos fueron aserrados con motosierra, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros, en un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5000m²), hechos efectuados en el predio denominado Villa Helena, ubicado en la Vereda Altamira, Municipio de Pore, Departamento de Casanare. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor **JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, no cuenta con la autorización por parte de esta corporación para la ejecución de dicha acción y no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en referencia al artículo 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.5.1.3.12.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 10 de abril de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al predio denominado Villa Helena, ubicado en la Vereda Altamira, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 05°41'25.61" Longitud O 72°2'48.92", se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, tala y quema de diferentes especies arbóreas que no fueron posibles identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores pero según lo manifestado por la alcaldía municipal de Pore las especies eran Guamo (Ingaedulis), aceite (Copaifera officinalis), nauno (Albizia guachapele), palma real (Attalea butyracea; los individuos fueron aserrados con motosierra, con diámetros normales a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros, en un área aproximada de cinco mil metros cuadrados (5000m²), se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo del área intervenida, infringiendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.5.1.3.12.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.3.12. del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0992 del 29 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de abril de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.322 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0992 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.322 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE SEIN ALVARADO RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.214.208, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.

Proyectó: Mayerly Cadena Acosta - Profesional de Apoyo Secretaría General - Contrato de prestación de servicios profesionales No. 120-12-13-22-446 del 13 de septiembre de 2022.